

dichas dependencias, programas o equipos de trabajo del Museo, según el caso. Las gestiones de los funcionarios deberán hacerse por escrito, en forma respetuosa, objetiva y comedida.

Artículo 148.—Los casos no previstos en el presente Reglamento, se resolverán supletoriamente, de conformidad con las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico y tomando en cuenta al menos las siguientes fuentes: Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento, Ley General de la Administración Pública, Ley contra la corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la función pública, Ley de Contratación Administrativa, Código de Trabajo Principios Generales del Derecho Administrativo y otra fuentes aplicables.

Artículo 149.—El presente Reglamento no perjudica los derechos jurídicamente adquiridos por los funcionarios del Museo.

Artículo 150.—Este Reglamento deberá hacerse de conocimiento de todos los funcionarios, mediante exhibición impresa en caracteres fácilmente legibles en forma permanente por un período de 15 días naturales posteriores a su entrada en vigencia, en al menos dos lugares visibles del Museo Nacional.

Artículo 151.—El presente Reglamento podrá ser modificado parcial o totalmente cuando las necesidades institucionales y disposiciones legales así lo ameriten.

Artículo 152.—**Deróguese:** El Reglamento Autónomo del Trabajo del Museo Nacional, Decreto Ejecutivo 19688 del 28 de marzo de 1990.

Artículo 153.—Disposiciones transitorias.

Transitorio I.—Los procesos disciplinarios que se encuentren establecidos con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, serán tramitados y se aplicaran las sanciones, de acuerdo con el Reglamento del Museo Nacional, Decreto Ejecutivo 19688, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* del 4 de junio de 1990 y normativa aplicable vigente para el momento de los hechos.

Transitorio II.—Los procesos disciplinarios que se establezcan con posterioridad a la vigencia del presente reglamento, que correspondan a hechos acontecidos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento, serán tramitados y se aplicaran las sanciones de acuerdo con el Reglamento del Museo Nacional, Decreto Ejecutivo 19688, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* del 4 de junio de 1990 y normativa aplicable vigente para el momento de los hechos.

Artículo 154.—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los catorce días de diciembre del dos mil nueve.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Cultura Juventud y Deportes, María Elena Carballo Castegnaró.—1 vez.—O. C. 15753.—Solicitud N° 07359.—C-1496850.—(D35739-IN2010090215).

N° 36236-S

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; y 27 párrafo primero de la Ley General de la Administración Pública; 1°, 2°, 4°, 7°, de la Ley 5395 del 30 de octubre de 1973 Ley General de Salud.

Considerando:

I.—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 33872-S del 17 de julio de 2007, publicado en *La Gaceta* N° 144 del 26 de julio del 2007, reformado por Decretos Ejecutivos N° 34646-S del 5 de mayo del 2008, publicado en *La Gaceta* N° 145 del 29 de julio del 2008, y 35521 del 22 de julio de 2009, publicado en *La Gaceta* N° 191 del 1° de octubre de 2009, el Poder Ejecutivo promulgó el “Reglamento para el Funcionamiento Sanitario de Templos o Locales de Culto”.

II.—Que el citado Reglamento facilita el establecimiento de aquellos locales de culto que no se opongan al respeto de la moral ni a las buenas costumbres y garantiza un debido proceso claro, concreto y viable para que las personas puedan ejercer la libertad de credo.

III.—Que la Alianza Evangélica Costarricense, mediante nota del 14 de julio del 2009, hizo saber al Ministerio de Salud que desde la entrada en vigencia del Reglamento de cita, había logrado que más

de 300 templos se ajustaran a la normativa sanitaria y obtuvieran su correspondiente Permiso Sanitario de Funcionamiento, no obstante, existían algunos templos que no habían podido iniciar sus gestiones, razón por la cual solicitaron una prórroga de doce meses más la aplicación de los Transitorios Primero y Segundo del Reglamento de maras.

IV.—Que el Reglamento contiene dos Transitorios, los cuales permiten que, mediante la presentación e implementación de un Plan Remedial, las personas interesadas en desarrollar actividades de culto obtengan un Permiso Sanitario de Funcionamiento Provisional y puedan desplegar las mismas en lugares que cumplan, de previo, condiciones sanitarias y de seguridad mínimas.

V.—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 35521 del 22 de julio de 2009, publicado en *La Gaceta* N° 191 del 1 de octubre de 2009, el Poder Ejecutivo reformó los Transitorios Primero y Segundo del Decreto Ejecutivo N° 33872-S del 17 de julio del 2007, publicado en *La Gaceta* N° 144 del 26 de julio del 2007, prorrogando en seis meses los transitorios de cita. **Por tanto:**

DECRETAN:

Reforma a los Transitorios Primero y Segundo del Decreto Ejecutivo N° 33872-S, reformado por Decretos Ejecutivos N° 34646-S del 5 de mayo del 2008, publicado en *La Gaceta* N° 145 del 29 de julio del 2008, y 35521 del 22 de julio de 2009, publicado en *La Gaceta* N° 191 del 1 de octubre de 2009, “Reglamento para el Funcionamiento Sanitario de Templos o Locales de Culto”

Artículo 1°—Reformar los Transitorios Primero y Segundo del Decreto Ejecutivo N° 33872-S, publicado en *La Gaceta* N° 144 del 26 de julio del 2007, reformado por Decretos Ejecutivos N° 34646-S del 5 de mayo del 2008, publicado en *La Gaceta* N° 145 del 29 de julio del 2008 y 35521 del 22 de julio de 2009, publicado en *La Gaceta* N° 191 del 1 de octubre de 2009, “Reglamento para el Funcionamiento Sanitario de Templos o Locales de Culto”, para que en lo sucesivo se lean de la siguiente manera:

“Transitorio Primero.—**Plan Remedial:** Los establecimientos regulados en el presente Reglamento, que no presenten un peligro inminente para la salud pública o el bienestar de sus ocupantes, visitantes, trabajadores o vecinos y que no tengan algún tipo de medida cautelar extendida por un órgano jurisdiccional, no obstante presenten deficiencias físico - sanitarias o de ubicación, seguirán funcionando con Permiso Sanitario de Funcionamiento Provisional por veinticuatro meses, una vez que los interesados hayan presentado un Plan Remedial, para lo cual tendrán tres meses a partir de la publicación de esta reforma, el cual garantice la implementación de los siguientes aspectos:

- A.- Luces de emergencia.
- B.- Extintor contra incendio.
- C.- Plan de Atención de Emergencias.
- D.- Puertas de acceso y salidas según lo indicado en el presente Reglamento.
- E.- Rotulación de las puertas de salida.
- F.- Que la infraestructura permite de manera segura el uso pretendido, lo cual deberán comprobar mediante certificación emitida por un profesional debidamente inscrito en el Colegio de Ingenieros y Arquitectos.
- G.- Que sus actividades no sobrepasan los decibeles máximos permitidos según la normativa correspondiente, lo cual deberán comprobar mediante certificación emitida por profesional idóneo. Caso contrario deberán abstenerse de utilizar equipos con amplificación e instrumentos musicales.

Si dentro del plazo de los veinticuatro meses de vigencia del Permiso Sanitario de Funcionamiento Provisional, se logra el cumplimiento de lo establecido en el presente reglamento, a solicitud de los interesados, el Área Rectora de Salud correspondiente otorgará el Permiso Sanitario de Funcionamiento Definitivo por cinco años plazo.

Transitorio Segundo.—Si cumpliendo lo dispuesto en el transitorio primero, persisten deficiencias físico sanitarias o de otra índole, no relacionadas con contaminación sónica, y de no existir algún tipo de medida cautelar extendida por un órgano jurisdiccional, los locales podrán seguir funcionando con un Permiso Sanitario de Funcionamiento Provisional de seis meses, previa presentación de un nuevo Plan Remedial, que permita finalmente, poner a los locales en total concordancia con lo preceptuado en el presente cuerpo normativo.

Si dentro del plazo de vigencia del Permiso Sanitario de Funcionamiento Provisional, señalado en el Transitorio Segundo, se logra el cumplimiento de lo establecido en el presente reglamento, a solicitud de los interesados, el Área Rectora de Salud correspondiente otorgará el Permiso Sanitario de Funcionamiento Definitivo por cinco años plazo.”

Artículo 2°—Rige a partir del 1° de octubre de 2010.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los nueve días del mes de setiembre de dos mil diez.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Salud, Dra. María Luisa Ávila Agüero.—1 vez.—O. C. N° 8667.—Solicitud N° 38462.—C-95200.—(D36236-IN2010090031).

N° 36237-S

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades y atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3), 18), 20), y artículo 146 de la Constitución Política, los numerales 25, 27 párrafo primero, 28 párrafo segundo inciso b) y 103 párrafo primero de la Ley N° 6227 “Ley General de la Administración Pública”, del 2 de mayo de 1978, el artículo 13 de la Ley N° 8131 “Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos” del 18 de setiembre del 2001, la Ley N° 8292 “Ley General de Control Interno” del 31 de julio del 2002, y la resolución N° RCO-10-2007 de las trece horas del 19 de marzo del 2007, de la Contraloría General de la República, publicado en *La Gaceta* N° 64, del 30 de marzo del 2007.

Considerando:

1°—Que el artículo 13 de la Ley N° 8131 “Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos”, establece que todo encargado de recaudar, custodiar o administrar fondos y valores públicos, deberá rendir garantía con cargo a su propio peculio, a favor de la Hacienda Pública o la entidad respectiva, para asegurar el correcto cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

2°—Que conforme lo dispuesto en la citada norma jurídica, las leyes y reglamentos, corresponde a la Administración de cada ente u órgano público reglamentar la materia, debiendo con ese fin determinar la clase y montos de las garantías, así como los procedimientos aplicables, en orden a los niveles de responsabilidad, el monto administrado y el salario del funcionario correspondiente.

3°—Que el objetivo general del control interno es proteger y conservar el patrimonio institucional contra cualquier pérdida, uso indebido, irregularidad o acto ilegal, por lo que la Administración; en especial el Jerarca en cooperación con los titulares subordinados, tiene el deber de implementar y ejecutar medidas efectivas para administrar en forma adecuada el nivel de riesgo existente en la custodia y administración de los fondos y valores públicos; teniéndose que un mecanismo idóneo para proteger el patrimonio del Estado es la rendición de garantías por parte de quienes tienen la responsabilidad de administrar y custodiar esos fondos y valores públicos.

4°—Que la Contraloría General de la República mediante resolución N° R-CO-10-2007 de las trece horas del 19 de marzo del 2007, emitió las “Directrices que deben observar la Contraloría General de la República y las entidades y órganos sujetos a su

fiscalización para elaborar la normativa interna relativa a la rendición de garantías o cauciones” las cuales servirán de orientación para la Administración en el proceso de desarrollo de las regulaciones internas en materia de cauciones, particularmente, en la definición de los puestos sujetos a rendición de garantía, la fijación del monto a caucionar y los tipos de garantía.

5°—Que asimismo, el artículo 110, inciso l) de la Ley N° 8131 “Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos”, establece como un hecho generador de responsabilidad administrativa, el nombramiento de un servidor con facultades de uso y disposición de recursos públicos, que no reúna las condiciones exigidas por el ordenamiento jurídico o los manuales y las reglamentaciones internas, o darle al servidor posesión del cargo sin rendir previamente la caución que ordena esta misma ley.

6°—Que de conformidad con lo establecido por el artículo 120 de la Ley N° 8131 “Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos”, la falta de presentación de la respectiva garantía por parte de los funcionarios públicos obligados a ello constituye causal para el cese en el cargo sin responsabilidad patronal. **Por tanto,**

DECRETAN:

Reglamento de Garantías o Cauciones que deben rendir los Funcionarios del Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud (INCIENSA)

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—**Objeto.** Este Reglamento tiene como finalidad regular lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 8131 “Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos” del 18 de setiembre del 2001, en el sentido de que todo encargado de recaudar, custodiar, administrar fondos y valores públicos, deberá rendir garantía o caución con cargo a su propio peculio, a favor de la Hacienda Pública o la entidad respectiva, para asegurar el correcto cumplimiento de los deberes y las obligaciones de los funcionarios.

Artículo 2°—**Ámbito de aplicación.** El presente Reglamento se aplicará a todos los servidores del Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud (INCIENSA), que estén encargados de administrar, recaudar o custodiar fondos y valores públicos, o que por la naturaleza de sus funciones deban caucionar; según lo establece el artículo 111 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 3°—**Definiciones.** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- a) **Administrador de fondos públicos:** Todos aquellos funcionarios que determinen los objetivos y las políticas del Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud (INCIENSA), a quienes se les ha encomendado mediante el ejercicio de las funciones administrativas la tarea de ejercer el gobierno y cuidado de esos fondos.
- b) **Caución:** Garantía que deben rendir con cargo a su propio peculio los funcionarios encargados de recaudar, custodiar o administrar fondos y valores públicos a favor de la Hacienda Pública.
- c) **Custodia:** Es la función administrativa de cuidado, guarda o tenencia sobre aquellos fondos, recursos, valores, bienes y derechos de propiedad del Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud (INCIENSA) o a cargo de éste.
- d) **Fondos Públicos:** Conforme lo señala el artículo 9° de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, son aquellos recursos, valores, bienes y derechos propiedad del Estado, de órganos, de empresas o de entes públicos.
- e) **Valores Públicos:** Títulos de crédito emitidos por el Estado.
- f) **Póliza o Seguro de Fidelidad:** Contrato de seguro ofrecido por entidades autorizadas a brindar ese servicio, con el cual los funcionarios rinden garantía en beneficio del Estado con tal de afianzar los daños y perjuicios causados por la comisión de actos culposos y/o dolosos por parte de éstos en el desempeño de su labor.